



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 09 MAYO 2018

Auto Sustanciación No. 441

Expediente: 110013335017-2018-00140-00
Accionante: MARTHA YANET PARRA PUEYO
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: ADMITE

Procede el despacho al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, una vez allegado por la parte actora escrito de fecha 27 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 24 de abril de 2018 (notificado por medios electrónicos el 26 de abril de 2018); para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que este Despacho Judicial, habiéndole correspondido por reparto la actuación profiere con fecha 24 de abril auto inadmitiendo la acción y dando aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 concediendo un término para que la parte accionante corrija su escrito, en lo siguiente:

- i. *No señala con claridad y precisión la norma que considera es la que le ordena al ente territorial establecer los Núcleos Básicos de Conocimientos y no la profesión o disciplina como, afirma, lo viene haciendo la SECRETRARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.*
- ii. *Por otro lado, desconociendo lo exigido en el numeral 7º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la demandante omite brindar bajo la gravedad del juramento manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos.*

La accionante presentó escrito dentro del término concedido por el Despacho en el cual se observa:

- i. La pretensión se mantuvo igual: *"Sírvasse señor Juez ordenar a la autoridad encargada, el cumplimiento del 1083 de 2015 y del DECRETO 2484 de 2014, en el sentido de establecer el Núcleo Básico del Conocimiento y no la profesión o disciplina como lo vienen estableciendo en la Secretaria de Educación desconociendo con ello la norma superior."* (Fl.66). Sin embargo, en el encabezamiento de la acción se precisó: *"...la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en especial la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.3.1 y artículo 2.2.3.5 y Decreto 2484 de 2014 artículo 5º..."* (Fl.58).
- ii. Señaló en el escrito de acción lo siguiente: *"Manifiesto bajo juramento, de no haber interpuesto ninguna otra acción en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad."* (Fl.67)

Como se precisó en el auto precedente, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento:

- "(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;*
(ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;
(iii) Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y,
*(iv) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento."*¹

Como se desprende de la cita precedente y según lo normado en la Ley 393 de 1997, existe para la presente acción un requisito de procedibilidad, el cual es la renuencia, que no es otra cosa que la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Acción de cumplimiento - Fallo de segunda instancia. Radicación N° 250002341000201500041-01. Actor: Alonso Caicedo Montaña. Demandados: Nación - Presidencia de la República y otros

rebeldía² de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

De la subsanación

Del escrito de subsanación de la acción de cumplimiento observa el despacho que: la señora MARTHA YANET PARRA PUEYO afirma en su encabezamiento que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en especial la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.3.1 y artículo 2.2.3.5 y Decreto 2484 de 2014 artículo 5º, negándose a hacer efectivas tales disposiciones “...por cuanto a la fecha la entidad solo establece el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC de manera enunciativa pero no lo aplica en el manual de funciones de la entidad Resolución 1865 del 14 de octubre de 2015...” (Fl.58).

De las observaciones presentadas por el Despacho contra la acción en el auto del 24 de abril del año en curso se observa que el libelo fue adicionado incluyendo el aparte donde la accionante rinde bajo la gravedad del juramento, manifestación de no haber interpuesto ninguna otra acción y/o procedimiento administrativo ante otra autoridad por estos mismos hechos, lo anterior conforme con el numeral 7º del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Por otra parte, pese a pedírsele precisión en las pretensiones de la acción, ese acápite no fue modificado, no obstante la accionante modificó el encabezado del libelo concretando que la acción era instaurada en razón del incumplimiento por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de los artículos 2.2.3.1 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014.

A la luz de los parámetros normativos y jurisprudenciales precitados, y respecto del requisito de renuencia, una vez revisada la petición, podemos señalar se cumple en cuanto a los artículos 2.2.3.1 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, puesto que se constata que dichas normas fueron invocadas en el escrito de renuncia ante la entidad exigiendo su cumplimiento.

Pese a que en el escrito de la acción de cumplimiento se habla del desconocimiento del artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, en la solicitud elevada ante la entidad, esta disposición no es citada, razón por la cual respecto a esta norma específica, no se cumple con el requisito de renuencia de la forma exigida por la Ley, procediéndose, a la admisión de la demanda sobre los artículos 2.2.3.1 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y al rechazo de la acción en cuanto al artículo 5º del Decreto 2484 de 2014.

En tal virtud, de acuerdo con lo consagrado en las normas citadas y en la reseña jurisprudencial, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por la señora MARTHA YANET PARRA PUEYO, en cuanto al alegado desconocimiento del Decreto 2484 de 2014 artículo 5º, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01. M.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento interpuesta por la señora **MARTHA YANET PARRA PUEYO**, respecto del cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.3.1 y 2.2.3.5.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – MARÍA VICTORIA ANGULO, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, a quien deberá entregársele copia de la demanda y sus anexos. <<El Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa>>.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público el presente auto admisorio de la demanda, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la presente admisión y que la autoridad notificada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

70

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 MARZO 2016** a las 8:00 am.

 
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

